



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	70-001-23-33-000-2015-00013-00
DEMANDANTE:	OSWALDO DEL CRISTO CANCHILA ASCENCIO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **OSWALDO DEL CRISTO CANCHILA ASCENCIO, JOSÉ LEONARDO CANCHILA ACOSTA, OSWALDO JOSÉ CANCHILA ACOSTA, YANIA CANCHILA ACOSTA, SINDY MARGARITA QUIROZ YEPES y GISELLE LLERENA HERRERA**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, a fin de que se declare administrativamente responsable a los entes demandados, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la falta de protección, ante las amenazas de muerte y atentados, a la familia Canchila, por parte de la banda criminal denominada “Los Rastrojos”.

Una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma, no cumple con los requisitos establecidos para el efecto, según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es así porque:

- No se indicó la dirección electrónica, en donde las entidades accionadas y el Ministerio Público, recibirán las notificaciones personales, como lo ordena el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A, concordante con el inciso 2° del artículo 197 y el artículo 199¹ de la misma normatividad.

- No se aportaron la totalidad de las copias para el traslado de cada una de las entidades demandadas, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, las cuales se necesitan para las respectivas notificaciones.

- No se allegó el poder judicial correspondiente al demandante **OSWALDO DEL CRISTO CANCHILA ASCENCIO**.

- De igual manera, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, si bien relaciona en la demanda a la "NACION - MINISTERIO DE DEFENSA", lo cierto es, que ni en el acta, ni en la constancia de la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, se aprecia que dicha entidad haya sido convocada.

La anterior precisión, en aras de cumplir con el requisito procesal de conciliación extrajudicial, para acudir en ejercicio de este medio de control, a demandar a dicha entidad.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante, un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado